



Roj: **STSJ CL 5241/2015 - ECLI:ES:TSJCL:2015:5241**

Id Cendoj: **47186330012015101237**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Valladolid**

Sección: **1**

Fecha: **04/11/2015**

Nº de Recurso: **1100/2012**

Nº de Resolución: **2507/2015**

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **JESUS MOZO AMO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

T.S.J.CASTILLA-LEON CON/AD

VALLADOLID

SENTENCIA: 02507/2015

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CASTILLA Y LEÓN

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DE VALLADOLID.

Sección de Refuerzo A.

C/ ANGUSTIAS S/N

N.I.G: 47186 33 3 2012 0101728

Procedimiento : PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0001100 /2012

Sobre: DOMINIO PUBLICO Y BIENES PATRIMONIALES

De D./ña. GAS NATURAL SDG, S.A.

LETRADO FRANCISCO-JAVIER GARCIA AGUILERA

PROCURADOR D./D^a. FRANCISCO JAVIER STAMPA SANTIAGO

Contra D./D^a. CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL DUERO CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL

LETRADO ABOGADO DEL ESTADO

PROCURADOR D./D^a.

S E N T E N C I A N^o 2507/2015

MAGISTRADOS:

Don ALEJANDRO VALENTÍN SASTRE.

Don RAFAEL ANTONIO LÓPEZ PARADA.

Don JESÚS MOZO AMO.

En Valladolid a cuatro de noviembre de dos mil quince.

Por la Sección de Refuerzo A de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en la Ciudad de Valladolid, se ha visto el presente recurso, que se dirige contra la siguiente actuación:

Resolución de la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Duero fechada el día 25 de mayo de 2012.

El recurso indicado se ha sustanciado entre las siguientes partes:



DEMANDANTE: GAS NATURAL SDG, SA . Esta parte está representada en este procedimiento por el Procurador de los Tribunales Don Francisco Javier Stampa Santiago y defendida por el Letrado en ejercicio Don Francisco García Aguilera, según se ha acreditado en el momento procesal oportuno.

ADMINISTRACIÓN DEMANDADA: ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, Confederación Hidrográfica del Duero, representada y defendida por la Abogacía del Estado.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Presentado el escrito interponiendo el recurso contencioso-administrativo contra la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia, se dictó providencia admitiéndolo a trámite, solicitando el expediente administrativo y mandando emplazar a las partes y al resto de los posibles interesados.

SEGUNDO.- Personadas las partes, en el plazo señalado al efecto, han presentado los escritos de demanda y de contestación a la misma en los que se recogen las pretensiones que cada una sostiene en relación con la actuación impugnada y los fundamentos fácticos y jurídicos en que se apoyan.

Teniendo en cuenta las reglas para determinar la cuantía del recurso, previstas en los artículos 40 a 42 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA), ésta se fijó, y así se mantiene en esta sentencia, como indeterminada.

Existiendo discrepancia sobre determinados hechos, se han practicado las pruebas admitidas de entre las propuestas por las partes con el resultado que consta en los autos.

Terminada la práctica de las pruebas cada parte ha formulado conclusiones valorando el resultado de las pruebas practicadas en relación con el asunto que se enjuicia y las pretensiones que sobre el mismo se ejercen.

TERCERO.- Los presentes autos se han tramitado siguiendo el **PROCEDIMIENTO ORDINARIO** habiéndose dado cumplimiento a lo dispuesto en la LJCA y demás disposiciones complementarias y concordantes. Se ha designado ponente al Ilmo. Magistrado Don JESÚS MOZO AMO.

Se señaló el día 3 de noviembre de 2015 para la deliberación, votación y fallo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El asunto que se enjuicia corresponde al orden jurisdiccional Contencioso-Administrativo por aplicación de lo dispuesto en el artículo 1 de la LJCA siendo competente para su conocimiento esta Sala conforme se dispone en el artículo 10,1 m) en relación con el artículo 14 de la misma.

SEGUNDO.- El presente recurso tiene por objeto la impugnación de la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia por la que se resuelve, desestimándolo, el recurso de reposición interpuesto por la entidad demandante contra otra resolución, procedente del mismo órgano y fechada el día 23 de febrero de 2012 (folios 44 a 48 del expediente administrativo), por la que se desestiman las alegaciones presentadas por la entidad demandante frente al requerimiento formulado el día 8 de noviembre de 2011 y no se admite a trámite la solicitud de prórroga formulada. El requerimiento mencionado, es decir el fechado el día 8 de noviembre de 2011 (folios 28 a 31 del expediente administrativo), se orienta a que, en el plazo de dos meses, contados a partir de la notificación de la resolución dictada, aporte un proyecto (1 ejemplar en papel y dos copias en soporte informático CD-Rom, formato PDF) en el que se justificarán y describirán las obras de un paso piscícola a realizar en el azud existente en el cauce del Río Bernesga indicando, además, los parámetros de diseño de la escala de peces a proyectar, que se aplicarán salvo justificación de otro diseño o solución alternativa.

Frente a la actuación anterior, la parte demandante pretende de esta Sala que se dicte una sentencia por la que se estime el recurso interpuesto y, como consecuencia de ello, se anule la misma así como la recurrida en reposición, es decir la fechada el día 23 de febrero de 2012, que confirma la dictada el día 8 de noviembre de 2011.

La Administración demandada se opone a las pretensiones de la parte demandante y solicita de esta Sala una sentencia desestimatoria de las mismas y, en consecuencia, confirmatoria de la actuación recurrida por considerarla ajustada a derecho fundamentándolo, en síntesis, en lo siguiente:

1º La resolución no se ha dictado prescindiendo del procedimiento establecido para ello. No nos encontramos ante una modificación de la concesión con imposición de una nueva obligación sino ante la exigencia de una obligación ya existente atendiendo al contenido de la resolución administrativa por la que se acuerda la concesión de aguas. En dicha resolución se señala (condición undécima) que "El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para



la conservación de las especies". La obligación indicada es de tracto sucesivo y, por lo tanto, exigible en todo momento.

2º En consonancia con lo señalado en la consideración anterior, no resulta aplicable el procedimiento que hay que seguir para modificar la concesión.

3º La Confederación puede exigir el cumplimiento de la obligación indicada desde el momento en que se constate su necesidad sin que sea obstáculo para ello que esa necesidad se aprecie a raíz de una visita de inspección realizada tras la solicitud de autorización para la limpieza del azud. Esta solicitud, además, se ha resuelto expresamente y en sentido favorable para el concesionario por lo que carece de sentido la tesis de la entidad demandante, según la cual el requerimiento para realizar el paso piscícola no se ajusta al contenido de la petición.

4º Lo exigido a la entidad demandante se corresponde no solo con el contenido del título concesional sino también con lo exigido en las Leyes aplicables, concretamente en el artículo 8 de la Ley 6/1992, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca de Castilla y León, que obliga a que en toda presa o dique exista un paso piscícola. La necesidad del paso indicado para la conservación de las especies no puede entenderse en el sentido de que la especie piscícola no se conservaría, como riesgo de desaparecer, de no existir el paso a lo que hay que añadir que el artículo 8 de la Ley citada obliga, sin ninguna excepción, a que en toda concesión de aprovechamientos hidráulicos se consigne la obligación por parte del concesionario de construir pasos o escalas de peces. Cita lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Aguas, que, a su juicio, posibilita la introducción de las medidas oportunas para mejorar el estado de los ecosistemas acuáticos.

TERCERO.- La entidad demandante, en defensa de la pretensión anulatoria ejercida por medio del presente recurso, utiliza la fundamentación jurídica que, de manera resumida, se va a indicar a continuación.

Considera, en primer lugar, que la exigencia de la presentación de un proyecto para la construcción de un dispositivo de paso para la fauna piscícola deriva de un procedimiento improvisado por la Administración dado que la exigencia indicada se ha basado en informes que constan en el expediente y que se corresponden con un procedimiento seguido por diferente causa, concretamente el tramitado para decidir sobre la solicitud de limpieza del azud presentada el día 21 de agosto de 2009, debiendo tenerse en cuenta que el contenido de esta solicitud ha sido informado favorablemente sin que de esos informes se pueda deducir la necesidad del paso de peces. Cita lo dispuesto en el artículo 53,2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, para señalar que el acto dictado no es adecuado al fin para insistir en que la obligación de construir un paso de peces se impone por la Confederación Hidrográfica con ocasión de la tramitación de una solicitud, la de autorización de obras para limpiar el azud, que nada tiene que ver con la misma. También hace mención a lo dispuesto en el artículo 62,1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y al artículo 3 de la misma referido este último a la necesidad de que la Administración respete los principios de buena fe y confianza legítima.

En segundo lugar entiende que la exigencia del paso de peces se ha establecido prescindiendo del procedimiento establecido en el artículo 156 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico dado que la citada obligación supone una revisión de la concesión en cuanto que en el diseño del dispositivo de paso o escala de peces que propone la Administración se señala un caudal de diseño de aproximadamente 300 l/sg, lo que implica un alteración del caudal concedido imponiéndose, además, una obligación distinta de las recogidas en la concesión.

En tercer lugar señala que no es obligatorio construir un paso piscícola dado que el título concesional establece una "conditio iuris", que ha de ser individualizada en cada caso concreto. A su juicio, ni la Ley estatal de 1942 ni tampoco la autonómica de Castilla y León exigen la construcción de un paso de peces dado que ello solamente será obligatorio cuando sea necesario para la conservación de las especies resultando que la Administración demandada no ha acreditado esa necesidad habiéndose probado, a la vista del informe pericial aportado con el escrito de demanda, que esa necesidad no existe. El estudio "Ichthios" contiene un análisis de carácter genérico en el que no se menciona el azud afectado por la exigencia de la Administración ni tampoco el tramo de Río en el que se ubica. Los informes técnicos aportados, que han sido realizados por una consultora independiente, acreditan suficientemente que no es necesaria la construcción del paso de peces.

CUARTO.- La cuestión principal que se suscita por medio del presente recurso, y a la que deberá dar respuesta esta sentencia, se concreta en determinar si la Administración demandada puede exigir a la entidad demandante la construcción de un paso de peces en el azud existente en el Río Bernesga (Concesión C-4671-LE) y, en consecuencia, la presentación de un proyecto descriptivo y justificativo de las obras. La respuesta que se dé a la cuestión suscitada ha de tener en cuenta las siguientes consideraciones, que dan respuesta a lo alegado por la entidad demandante en defensa de lo pretendido por medio del presente recurso:



1ª La resolución del Comisario Jefe de Aguas fechada el día 20 de junio de 1969 aprueba una concesión para derivar, mediante elevación, un caudal total continuo de 350 l/sg. del Río Bernesga, término municipal de La Robla (León), con destino a refrigeración de la Central Térmica de La Robla. La condición 10ª del título concesional dispone que el concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies.

2ª La condición indicada en la consideración anterior no permite entender, al contrario de lo que alega la entidad demandante, que el contenido del requerimiento formulado por la Administración demandada suponga una revisión de la concesión que obligue a aplicar el procedimiento previsto en el artículo 156 del Reglamento del Dominio Público Hidráulico. La finalidad de la concesión y el caudal de la misma se mantienen sin que pueda considerarse que este caudal se altere por la exigencia de un caudal de diseño de 300 l/sg. El caudal indicado, es decir el de diseño, es una recomendación sobre el parámetro de diseño de la escala de peces a proyectar sin que se haya acreditado que el mismo, de aceptarse por la entidad demandante, altere el caudal de la concesión, que es el que forma parte del contenido de la misma y el que hay que tener en cuenta para decidir si se ha producido un cambio en su contenido. El cumplimiento de lo requerido no puede considerarse una condición nueva de la concesión otorgada en su momento en cuanto que resulta del cumplimiento de una condición, la 10ª, establecida en el título concesional y ello con independencia de que la Administración demandada haya cumplido los requisitos que se consideran exigibles para hacer cumplir dicha condición, cuestión ésta a la que se hará referencia posteriormente.

3ª No se considera que el requerimiento formulado forme parte del procedimiento seguido para decidir sobre la solicitud de limpieza del azud presentada por la entidad demandante el día 21 de agosto de 2009 ni tampoco que la resolución se haya dictado incumpliendo lo dispuesto en el artículo 53,2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, reguladora del Procedimiento Administrativo Común (LPC), y vulnerando los principios de buena fe y confianza legítima. No nos encontramos ante una resolución de la solicitud de limpieza del azud en la que se imponga una condición ajena a la misma, la construcción de una escala de peces, a efectos de poder aplicar el criterio que mantiene el Tribunal Supremo al respecto, tal y como el mismo se recoge, entre otras, en la sentencia fechada el día 24 de julio de 2008 (Rec. Casa. 5060/2004) y las que en ella se citan. En el caso que se está enjuiciando, la Administración demandada ha dictado dos resoluciones, la que pone fin al procedimiento sobre la solicitud de limpieza del azud y la que decide sobre la obligación que tiene que cumplir la entidad demandante sobre la construcción de una escala o paso de peces. Esta última resolución se relaciona con las potestades de la Administración demandada para hacer cumplir los requisitos a los que se sujetó la concesión en función de las circunstancias concurrentes resultando que la misma ha de considerarse autónoma e independiente de la que decide sobre la solicitud de limpieza del azud máxime si se tiene en cuenta que la exigencia de construir una escala de peces no deriva directamente del resultado del acta de reconocimiento que consta en los folios 24 a 26 del expediente administrativo, en la que nada se dice al respecto, sino, tal y como expresamente se indica en la resolución de 8 de noviembre de 2011 (folios 28 a 31 del expediente administrativo), del informe emitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de la Junta de Castilla y León el día 19 de mayo de 2010.

4ª Se considera, y en este apartado se acepta lo alegado por la entidad demandante, que el requerimiento formulado carece de la justificación necesaria para poder entender que el mismo resulta del contenido de la condición 10ª del título concesional. Como ya se ha dicho anteriormente, dicha condición obliga al concesionario a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca Fluvial para la conservación de las especies. Las competencias sobre pesca fluvial, tal y como se indica en la sentencia del Tribunal Supremo fechada el día 15 de julio de 2011 (Rec. Casa. 4781/2008) y las que en ella se citan, han pasado a ser ejercidas por la Comunidad Autónoma por lo que será esta Administración la que, atendiendo a la legislación aplicable, tenga que determinar el contenido de esa obligación para que la misma pueda ser exigida por la Confederación Hidrográfica del Duero como Administración encargada de hacer cumplir el contenido del título concesional.

La Ley 6/1992, de 18 de diciembre, de Protección de los Ecosistemas Acuáticos y de Regulación de la Pesca en Castilla y León tiene por objeto la conservación, protección, fomento y ordenado aprovechamiento de los ecosistemas acuáticos de Castilla y León y de los seres que los integran. El artículo 8 de la Ley citada se refiere a los obstáculos, pasos y escalas regulándose en el artículo 9 de la misma los plazos de adaptación de escalas y pasos. Del contenido de ambos artículos se pueden establecer, en lo que tiene trascendencia para resolver el presente recurso, lo siguiente:

1º Que la construcción de escalas o pasos en las presas o diques tendrá por objeto facilitar el acceso de los peces a los distintos tramos de los cursos de agua cuando dichas presas o diques se opongan a su circulación. Esta construcción se hará siempre que lo permitan las características de dichos obstáculos, es decir de las presas o diques, y sean necesarios para la conservación de las especies. Si no hubiera posibilidad de instalar



escalas o pasos, se establecerán y pondrán en práctica aquellas medidas que contribuyan a neutralizar el efecto nocivo de las construcciones.

Lo que se acaba de indicar permite entender que la construcción de escalas o pasos de peces, si ya existen presas o diques, solamente se debe hacer cuando sean necesarias para la conservación de las especies y, además, cuando técnicamente sea posible. Si la necesidad existe y técnicamente no es posible la construcción de la escala o paso de peces, se adoptarán otras medidas diferentes que contribuyan a neutralizar el efecto nocivo de la presa o el dique. Si la necesidad no existe, no se instalará el paso o la escala de peces ni tampoco se adoptarán otras medidas.

2º En toda concesión o aprovechamiento hidráulico, se consignará la obligación por parte del concesionario de construir paso o escala de peces o de adoptar los medios sustitutivos que eviten los perjuicios que pudieran resultar.

La consignación indicada hay que entender que solamente será exigible para las concesiones que se acuerden con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley 6/1992 debiendo tenerse en cuenta que la misma no obliga, necesariamente, a exigir la construcción de un paso o escala de peces dado que también es posible exigir medios sustitutivos.

3º Los concesionarios, en el plazo máximo de tres años desde la entrada en vigor de la Ley, deberán presentar los oportunos proyectos de escalas y pasos de peces. La Junta determinará aquellos que es necesario ejecutar aprobando el proyecto correspondiente en el plazo de un año, que se ejecutará por el obligado en el plazo de otro año.

El plazo indicado se aplica a las presas o diques para las que sea necesario, en los términos ya indicados, construir una escala o paso de peces. En los demás supuestos, es decir cuando existiendo necesidad de conservar las especies no sea técnicamente posible construir un paso o escala de peces, no existe obligación del concesionario de presentar ningún proyecto ni, por lo tanto, plazo para hacerlo debiendo determinar la Administración competente, es decir la Junta de Castilla y León, las medidas a adoptar para satisfacer la necesidad planteada y el momento de ejecutarlas.

4º Corresponde a la Junta de Castilla y León la competencia para, previos los informes y autorizaciones necesarios, acordar la desaparición de los obstáculos o su modificación para hacer posible la circulación de los peces a lo largo de las corrientes de agua y, cuando ello no sea posible, para acordar el empleo de los medios sustitutivos.

La condición 10ª del título concesional obliga al concesionario a cumplir la legislación de pesca para conseguir la conservación de las especies. Esta obligación, para poderse exigir por la Confederación Hidrográfica del Duero como Administración concedente del aprovechamiento hidrológico, se tiene que concretar en el momento de su exigencia debiendo hacerlo la Junta de Castilla y León atendiendo a lo dispuesto en los artículos 8 y 9 de la Ley 6/1992, de 18 de diciembre .

En el folio 33 del expediente administrativo consta un escrito que el Jefe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de León, Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en León, dirige a la Confederación Hidrográfica del Duero indicando, en esencia, que, según los datos existentes, el azud de la toma de agua de la concesión de la que es titular la entidad demandante es, en las condiciones en las que se encuentra, infranqueable para la fauna piscícola existente en el tramo afectado por lo que se hace necesario la construcción de una escala de peces en el citado azud que mejore las condiciones actuales y facilite el remonte de las poblaciones de peces por lo que parece oportuno instar a la Confederación la posibilidad de que por parte de la empresa concesionaria del aprovechamiento se instale una escala de peces, con estudio previo de un equipo de especialistas.

El escrito indicado no se considera suficiente para que la Confederación Hidrográfica pueda entender que la condición 10ª del título de concesión obliga a la entidad demandante, como titular de la concesión, a construir una escala o paso de peces y, en consecuencia, a presentar el correspondiente proyecto técnico. Ello es así, en primer lugar, porque no se justifica técnicamente la necesidad de llevar a cabo la construcción indicada. Esta justificación se considera necesaria teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 6/1992 y, sobre todo que, durante cuarenta años, que es, aproximadamente, el tiempo transcurrido entre la aprobación de la concesión y la fecha del informe, no se ha planteado esa necesidad ni tampoco se conoce ningún dato del que pueda resultar la misma a lo que hay que añadir que ha transcurrido sobradamente el plazo de tres años previsto en la Ley 6/1992, sin que la Junta de Castilla y León haya adoptado ninguna decisión sobre la necesidad del paso de peces y sobre el proyecto a presentar por el concesionario. El transcurso del plazo indicado, obliga a la Administración competente, es decir a la Junta de Castilla y León, a concretar las circunstancias concurrentes y a justificar detalladamente la necesidad de adoptar la medida propuesta. A



lo anterior, y en segundo lugar, hay que añadir que no se ha aportado ningún dato del que se deduzca que en el azud construido es posible la instalación de la escala o paso de peces. Hay que tener en cuenta que la escala o paso de peces solamente puede exigirse cuando lo permitan las características de los diques o presas existentes dado que de no ser así, lo que procede es la aplicación de otras medidas diferentes. Esta justificación corresponde hacerla a la Administración competente que establece la obligación concretando, de esta manera, el contenido de la condición 10ª del título concesional. La parte demandante ha acreditado técnicamente, y así consta en el informe incorporado a los folios 67 y 123 del expediente administrativo y en el informe aportado como documento número 2 del escrito de demanda, la no necesidad de construir la escala de peces exigida, sin que este hecho haya sido desvirtuado por la Administración demandada. Del informe aportado con el recurso de reposición, que es el que consta en los folios 67 a 123 del expediente administrativo, ni siquiera se ha dado traslado a la Junta de Castilla y León, que es, como se ha dicho, la Administración competente en materia de pesca fluvial y la que ha determinado la posibilidad de exigir la construcción de una escala de peces, para que emita el informe correspondiente. A lo anterior hay que añadir que el escrito del Servicio Territorial de Medio Ambiente no es concluyente respecto a la necesidad de que la Confederación Hidrográfica del Duero exija la instalación de la escala de peces dado que en el mismo se plantea esa exigencia como una posibilidad. Para que la Confederación Hidrográfica del Duero, se insiste en ello, pueda considerar incluida la obligación de construir una escala de peces dentro de la condición 10ª del título concesional y poder exigir su cumplimiento al concesionario es necesario que la Junta de Castilla y León así lo determine de manera clara y concluyente sin que sea suficiente para poderlo hacer, como se ha dicho, el contenido del escrito fechado el día 19 de mayo de 2010.

Por último hay que señalar que el cumplimiento de la obligación exigida a la entidad demandante no puede ampararse en lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley de Aguas dado que la aplicación de ese artículo, en lo que se refiere a la pesca fluvial, ha de hacerse en los términos previstos en la legislación de la Comunidad Autónoma, que es la que tiene competencias sobre esa materia.

La conclusión a la que se ha llegado en la última consideración indicada permite estimar el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la entidad demandante contra la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia considerando que la misma, al igual que la recurrida en reposición, es decir la dictada por la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Duero el día 23 de febrero de 2012, no es ajustada a derecho por lo que procede, y así se acuerda por medio de esta sentencia, anularlas.

QUINTO.- En aplicación de lo dispuesto en el artículo 139 de la LJCA, una vez que el mismo ha sido reformado por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, **procede imponer las costas de este procedimiento a la Administración demandada** al resultar aplicable lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo citado sin que se aprecie la existencia de dudas de hecho o de derecho, resultando aplicable, por lo tanto, lo dispuesto en el párrafo primero del apartado 1 del artículo citado. **En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3º del artículo citado, el importe de las costas, por todos los conceptos, no podrá exceder de 2.500 euros.**

SEXTO.- Esta sentencia, atendiendo a la cuantía del procedimiento, no es firme y, por lo tanto, contra ella cabe el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la LJCA.

Vistos los preceptos legales expresados y demás de general y pertinente aplicación

FALLAMOS

Que debemos acordar y acordamos **ESTIMAR ÍNTEGRAMENTE** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de la entidad demandante contra la actuación indicada en el encabezamiento de esta sentencia que, al igual que la recurrida en reposición, es decir la dictada por la Presidencia de la Confederación Hidrográfica del Duero el día 23 de febrero de 2012, se anula por no ser ajustada a derecho. **Con condena en costas a la Administración demandada** en los términos señalados en el fundamento de derecho quinto de esta sentencia.

Esta sentencia, según la cuantía del procedimiento, no es firme y, por lo tanto, contra ella cabe el recurso de casación previsto en el artículo 86 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior Sentencia por el Magistrado-Ponente, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que como Secretario de la misma, certifico